-182- ciento ochenta y dos

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DE NAPO - TENA

DRA. SANDRA ELIZABETH RUEDA CAMACHO, ciudadana ecuatoriana, de 47 años de edad, y domiciliada en la ciudad y Cantón Tena, provincia de Napo, de profesión Doctora en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, en mi calidad de Delegada en la Provincia de Napo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme justifico con el documento adjunto, ante Usted, muy respetuosamente comparezco y digo:

1.- Amparada en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del Art. 215 IBIDEM, y literal b) del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 ibidem; Art. 12 y Transitoria General Segunda de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 484 del 09 de Mayo de 2019, ante usted respetuosamente comparezco e interpongo la presente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN:**

A). La identificación de la persona contra quién presento la presente acción de protección. es:
Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, cuyo domicilio lo tiene ubicado en la Av. 15 de Noviembre y Federico Monteros, Cdla. El Chofer, de la ciudad y Cantón Tena, provincia de Napo.

B). La descripción de la acción o la omisión, de la persona particular que generó la violación o la amenaza de vulneración del derecho: El acto ilegítimo demandado es la vulneración de los artículos 1, 11.2, 66.13, y 393 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 22.1, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Art. 8.a) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 2 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 16 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 1.1, 2, y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (a-69); Inc. 1ro del Art. 1, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), e Inc. 4to del Art. 2; lit. d) del Art. 3 ibidem; literales b) y h) del Art. 3 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en concordancia con los literales b), c) del Art. 4 ibidem.

C). Fundamentos de Hecho.- a).- Mediante comunicación del 11 de marzo de 2019, suscrita por el Dr. Hernán Solórzano Guerrero, Delegado Provincial de Napo de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el Art. 30 del Reglamento de Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, dictado mediante Resolución No. 056-2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 63 del 23 de agosto de 2017, se invitó al Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, así como al peticionario Lcdo. Guillermo Enrique Lara Pazos, a una reunión de trabajo, la misma que se llevó a efecto el 15 de marzo de 2019 a las 09H30. Del informe (reunión de trabajo), las partes no llegan a acuerdos, a decir de su Representante Legal de la entidad sindical los estatutos y Reglamento Interno que rige a la Institución solo permite 200 socios, comprometiéndose en hacer la consulta al Comité Ejecutivo.

Reverso
-182- ciento ochenta y dos

b).- El 19 de mayo de 2019 a las 11H45 el peticionario Lcdo. Guillermo Enrique Lara Pazos, ingresa una petición a la Delegación de Napo de la Defensoría del Pueblo, adjuntando documentación en 45 fojas (Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2019-001001).

b.1).- Mediante Providencia del 03 de abril de 2019 a las 15H10, se dicta la respectiva Providencia de Admisibilidad y se dispone que el Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, conteste la petición dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; así como también se convoca a las partes a una Audiencia Pública.

b.2).- Del informe y documentación adjunta presentada por la parte Requerida Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, el 12 de abril de 2019 a las 10H45, de cuyo texto se extrae lo siguiente: Primero: El Lcdo. Guillermo Enrique Lara Pazos, no ha justificado haber sido socio del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, como tampoco consta como socio pasivo conforme a los artículos 10 y 6 del Reglamento Interno del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, y que sus actuaciones están fundamentadas en la Constitución de la República en el numeral 76 numeral 3; Segundo: que el Comité Ejecutivo de la citada Institución mediante oficio No. 100-SCHPN-SAA-CC del 03 de abril de 2019, han invitado a seis socios que están con vida de los veinte que han creado la Institución Sindical; y Tercero: que no se ha vulnerado ningún derecho, citando varios articulados, pero sin precisar el cuerpo legal, a excepción del Art. 36 de la Constitución de la República del Ecuador.

b.3).- Del Informe de Audiencia Pública del 15 de abril del 2019 a las 9H00, las partes presentaron sus alegaciones y réplicas, manteniendo cada una sus posiciones, esto es, que el peticionario no consta en la nómina de los socios fundadores, como tampoco aparece en los archivos de la Institución como socio pasivo, y que el Comité Ejecutivo ha aprobado el reingreso de los socios fundadores en un número de seis que aún están con vida. El peticionario alega que fue uno de los impulsores de la fundación y responsable del área académica del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, y alumno de la primera promoción, asociándose a la misma, para posteriormente ser elegido Secretario General y como evidencia consta su retrato en el salón principal del gremio. Las partes no llegan a acuerdos.

c).- El 05 de abril del 2019 a las 16H49, ingresa a la Delegación de Napo de la Defensoría del Pueblo, la petición del ciudadano Eduardo Sigifredo Yepez, adjuntando seis fojas útiles, (Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2019-001028), en el que expone ser sindicalizado y que aportaron al desarrollo de la Institución, siendo separado conjuntamente con un grupo de compañeros y que no se siguieron las normas estatutarias sin respetar el debido proceso, y que ha presentado a la dirigencia su reingreso sin atender su petición.

c.1).- Mediante Providencia del 15 de abril de 2019 a las 08H10, se dicta la respectiva Providencia de Admisibilidad y se dispone que el Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, conteste la petición dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; así como también se convoca a las partes a una Audiencia Pública.

c.2).- Del informe presentado por la parte Requerida Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, el 25 de abril de 2019 a las 09H49, de cuyo texto se extrae lo siguiente: Primero: Que el señor Eduardo Sigifredo Yépez, no ha justificado ser socio del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, como tampoco consta como socio pasivo conforme a los artículos 10 y 6 del Reglamento Interno del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, en concordancia con el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y Segundo: que mediante oficio No. 100-SCHPN-SAA-CC se ha invitado a seis socios que aún sobreviven de los veinte que han creado la Institución Sindical, y no consta el nombre del peticionario.

c.3).- Del Informe de Audiencia Pública del 26 de abril del 2019 a las 9H00, las partes presentaron sus alegaciones y réplicas, manteniendo cada una sus posiciones, esto es, que el peticionario no consta en la nómina de los socios fundadores, como tampoco aparece en los archivos de la Institución como socio pasivo, y que el Comité Ejecutivo ha aprobado el reingreso de los socios fundadores en un número de seis que aún están con vida. El peticionario alega que no piden caridad, piden respeto, y que fueron excluidos por el señor Oñate, y que dejó de ser socio hace unos 4 años. Las partes no llegan a acuerdo alguno.

d).- El 03 de abril del 2019 a las 17H16, ingresa a la Delegación de Napo de la Defensoría del Pueblo, la petición del ciudadano Leonardo Colón Bustos Splín, adjuntando tres fojas útiles, (Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2019-001029), en el que expone ser sindicalizado y que aportaron al desarrollo de la Institución, siendo separado conjuntamente con un grupo de compañeros y que no se siguieron las normas estatutarias sin respetar el debido proceso, y que ha presentado a la dirigencia su reingreso sin atender su petición.

d.1).- Mediante Providencia del 15 de abril de 2019 a las 08H30, se dicta la respectiva Providencia de Admisibilidad y se dispone que el Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, conteste la petición dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; así como también se convoca a las partes a una Audiencia Pública.

d.2).- Del informe presentado por la parte Requerida Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, el 25 de abril de 2019 a las 09H48, de cuyo texto se extrae lo siguiente: Primero: Que el señor Leonardo Colón Bustos Splín, no ha justificado ser socio del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, como tampoco consta como socio pasivo conforme a los artículos 10 y 6 del Reglamento Interno del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, en concordancia con el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y Segundo: que mediante oficio No. 100-SCHPN-SAA-CC se ha invitado a seis socios que aún sobreviven de los veinte que han creado la Institución Sindical, y no consta el nombre del peticionario.

d.3).- Del Informe de Audiencia Pública del 26 de abril del 2019 a las 9H00, las partes presentaron sus alegaciones y réplicas, manteniendo cada una sus posiciones, esto es, el peticionario indica que desea ingresar nuevamente como socio al Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, y que nunca se le notificó con el aviso de haber sido separado de la Institución; el Requerido por intermedio del Abg. Nic Duche expone que de conformidad con el Reglamento y el Estatuto del Sindicato de Choferes en los artículos 10 y 11 los

Reverso
-183- ciento ochenta y tres

socios perderán la calidad de socios activos y pasarán a pasivos y si quieren reintegrarse deben hacer una solicitud al Consejo Ejecutivo, adicionalmente deben presentar prueba documentales de avalen que fueron socios.

e).- Mediante Providencia del 18 de Junio del 2019 a las 09H30, la Dra. Sandra Rueda Camacho, Delegada Provincial de Napo, avoca conocimiento y dispone la ACUMULACIÓN de los expedientes defensoriales números: No. 1501-150101-220-2019-001001; No. 1501-150101-220-2019-001028; y, No. 1501-150101-220-2019-001029 en un solo expediente, esto es, al 1501-150101-220-2019-001001, de conformidad a lo previsto en los artículos 76.1, 82, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 16.2; 18.1.2.3, y 20.2 del Código Orgánico de Procesos, cuerpo legal supletorio a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; y, Art. 17 del Reglamento de Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, dictado mediante Resolución No. 056-2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 63 del 23 de agosto de 2017.

.f).- Del escrito presentado por el requerido Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, el 13 de Septiembre del 2019 a las 14H57, en la que adjunta documentos en seis fojas útiles, se desprende que los peticionarios Guillermo Lara, según la Acta Nro. 181 del 13 de mayo de 1981, ha sido expulsado; el señor Eduardo Sigifredo Yépez, registra su calidad de socio hasta el acta de Asamblea General del 20 de julio de 1983; y del señor Colón Bustos, registra información de ser socio hasta el año 1981. En el caso del Lic. Guillermo Lara Pazos, se remite copia del Acta, sin que para ello, haya evidencia de un debido proceso y dictada una Resolución debidamente motivada; y en el caso de los dos restantes solo existe constancia de que asistieron hasta un determinado tiempo, pero tampoco han remitido documentación donde conste una Resolución que por sus inasistencias fueron notificados con la separación de la Institución.

D). Los derechos que se consideran violados o amenazados.

d).1.- La vulneración de los artículos 1, 11.2, 66.13, y 393 de la Constitución de la República del Ecuador, que en la parte pertinente expresan: *"...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..."; "...Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades." "Nadie podrá ser discriminado por (...) edad,..."; "...El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria."; "...El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación,..."*; Articulo 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza: *"...Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna..."*; Art. 8.a) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales DESC, que en la parte pertinente garantiza: *"...El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática..."*; artículos 22.1, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos, que expresa: "*...Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*" "*...Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación...*"; artículos 2 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al disponer: "*...Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*", "*...Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden*"; artículos 16 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al garantizar: "*...Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente...*", "*...Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*"; artículos 1.1, 2, y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (a-69) que señala: "*... Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.*", "*...Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.*", "*...Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.*"; Inc. 1ro del Art. 1, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), e Inc. 4to del Art. 2; lit. d) del Art. 3 ibidem, al expresar: "*...El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.*", "*...Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada*", "*d) La igualdad y no discriminación.*"; literales b) y h) del Art. 3 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en concordancia con los literales b), c) del Art. 4 ibidem, que garantizan: "*...Impulsar el cumplimiento de mecanismos de promoción, asistencia, exigibilidad, protección y restitución de los derechos de las personas adultas mayores, garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación...*", "*...Promover la eliminación de todas las formas de (...), discriminación...*", "*...Todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna...*", "*...Se garantiza de manera progresiva la incorporación de las personas adultas mayores,*

-184- ciento ochenta y cuatro

en las actividades públicas y privadas que sean de su interés, valorando y respetando la diversidad humana con el objetivo de convivir, contribuir y construir oportunidades reales para el ejercicio de sus derechos."

2.- Pruebas

Para demostrar mis argumentos, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de mi parte:

2.1.- Adjunto en copias debidamente certificadas y simples en ciento tres fojas útiles la ACUMULACIÓN de los expedientes defensoriales números: No. 1501-150101-220-2019-001001; No. 1501-150101-220-2019-001028; y, No. 1501-150101-220-2019-001029 en un solo expediente, signado con el No.1501-150101-220-2019-001001.
2.2.- Certificación del 12 de septiembre del 2012, suscrito por el señor Manuel Jeremías Espinosa Vargas, Secretario de Actas y Comunicaciones del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, constante en seis fojas.

3.- Petición de Acción de Protección:

3.1.- Al amparo de lo establecido en los Artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lit. j) del Art. 4 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores que en la parte pertinente dispone: ***"...Restitución: La autoridad competente deberá adoptar medidas y acciones concretas para asegurar la restauración de los derechos violentados, garantizando el goce efectivo y el respeto permanente de los mismos;",*** en tal razón, solicito:

1. Se declare la vulneración de los derechos a asociarse y sindicalización.
2. Se ordene a la máxima autoridad institucional en las personas del Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, así como de su Consejo Ejecutivo, dispongan el inmediato REINGRESO de los adultos mayores: GUILLERMO ENRIQUE LARA PAZOS, EDUARDO SIGIFREDO YEPEZ, y LEONANRDO COLON BUSTOS SOPLIN, con todos los derechos que la Constitución y las leyes facultan;
3. Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su Autoridad considere adecuados.

4.- Declaración bajo juramento de no haber presentado otra acción de la misma materia y objeto:

Declaro bajo juramento que no he presentado otra Acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia.

5. Notificaciones:

Sírvase notificar a la persona accionada Ing. Jaime Vicente Guevara Ortiz, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, en la Av. 15 de Noviembre y Federico Monteros, Cdla. El Chofer, de la ciudad y Cantón Tena, provincia de Napo.

-185-ciento ochenta y cinco

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial No. 22 del Palacio de Justicia de Napo-Tena, y en los correos electrónicos msolorzano@dpe.gob.ec y srueda@dpe.gob.ec.

Autorizo al Dr. Hernán Solórzano Guerrero, y Ab. Jorge Valle Calero, en sus calidades de Abogado 1 y Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Delegación de Napo de la Defensoría del Pueblo, para que individualmente o en conjunto me representen en la presente Acción.

Firmo con mis Abogados Patrocinadores.

DRA. SANDRA RUEDA CAMACHO
DELEGADA PROVINCIAL DE NAPO DPE

DR. HERNAN SOLORZANO GUERRERO
ABOGADO MAT. 7445-CAP
ABOGADO 1 DN-DPE

Ab. Jorge Valle Calero
ESPECIALISTA DE DDHH Y DE LA NATURALEZA
MAT. 15-2013-41 F.A.

Defensoría del Pueblo
ECUADOR
El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE NAPO

-186- ciento ochenta y seis

120423402-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN TENA
TENA

Ingresado por: YAHAIRA.ARROYO

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Tena el día de hoy, martes 21 de enero de 2020, a las 11:43, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Rueda Camacho Sandra Elizabeth, en contra de: Ing. Jaime Guevara Secretario del Sindicato de Choferes..

Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abogado Iturralde Cevallos Hector Danilo (Ponente), Doctor Hidalgo Huaca Luis Ramiro, Doctor Salazar Gonzalez Vladimir. Secretaria(o): Abogado Carlos Ismael Constante Pacheco Que Reemplaza A Veloz Robalino Lidia Irene.

Proceso número: 15241-2020-00001 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
2) INFORME DE VARIOS DOCUMENTOS DE DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
3) CÉDULA DE CIUDADANÍA,CREDENCIAL DE ABOGADO. (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 188

SRA. YAHAIRA GUADALUPE ARROYO JURADO
Responsable de sorteo